CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante en segunda instancia y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 15 de julio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1030
Rad. Juzgado: 2020-000307-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el señor **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión proceso **ORDINARIO** de **SEGURIDAD SOCIAL** (**RETROACTIVO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 19 de enero de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL ARTÍCULO 2530 del Código Civil y la de PRESCRIPCIÓN.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor DARÍO PALACIO ACERO el retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 1999 al 18 de*

julio de 2016, liquidado en la suma de $107.236.418,55, teniendo en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV para cada anualidad, además dos mesadas adicionales e incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor DARÍO PALACIO ACERO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 19 de septiembre de 2019, sobre las mesadas generadas mes a mes y hasta el pago efectivo de las mismas, conforme lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional que debe reconocerse al beneficiario, el 12% para el subsistema de salud y con destino a la EPS en la que se encuentre afiliado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la accionada a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente – SMLMV.

SEXTO: ORDENAR que se surta, a favor de COLPENSIONES, el grado jurisdiccional de CONSULTA por lo que deberá remitirse las presentes diligencias a la sala laboral del tribunal superior de Manizales".

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada**,** razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 21 de abril de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMA el fallo proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por EDWIN FERNANDO QUIÑONES en representación de DARÍO PALACIO ACERO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del Accionante"

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES y tasadas en la suma de **$2.000.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 19 de mayo de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **DARIO PALACIO ACERO** quien es representado legalmente por su Curador, el señor **EDWIN FERNANDO QUIÑONEZ PALACIO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el

respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

Respecto a la notificación, habrá de indicarse que si bien es cierto el vocero judicial de la parte demandante radicó solicitud de ejecución a continuación de la sentencia dentro de los 30 días siguientes al auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, también es cierto que entre la fecha de presentación de la mencionada petición (20 de mayo de 2022) y la presente calenda han transcurrido más de 2 meses, por lo que a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad de seguridad social ejecutada, se le notificará la presente providencia **personalmente.**

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que establece:

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*

> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **($234.000.000,oo)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JULIO CÉSAR CASTRO PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$107.236.418,55,oo,** por concepto de retroactivo pensional

- ✓ Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 19 de septiembre de 2019, sobre las mesadas generadas mes a mes y hasta el pago efectivo de las mismas.

- ✓ **$2.000.000,oo**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

> **a.-)** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA,**

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR Y DAVIVIENDA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$234.000.000,oo)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 084 hoy 16 de agosto de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria